

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

*EL CONSENTIMIENTO Y EL CONTEXTO JOCOSO DEL PROGRAMA,
ELEMENTOS CLAVE PARA AFIRMAR LA INEXISTENCIA DE
VULNERACIÓN DEL DERECHO AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN* (1)

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE
*Profesora Contratada Doctora
Derecho Civil UCM*

SUMARIO: I. DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y DERECHO AL HONOR. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN.—II. EL CONSENTIMIENTO Y EL CONTEXTO JOCOSO DEL PROGRAMA EMITIDO.

I. DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y DERECHO AL HONOR. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN

El escrito de demanda incide en que tanto por el contenido como por la intención de la entrevista se vulneran los derechos fundamentales del actor al poner de manifiesto gravemente su falta de capacidad y conocimiento perjudicando su imagen pública, careciendo la entrevista divulgada del consentimiento de los padres del actor, quien sufre una minusvalía psíco-física (del 66 por 100, que limitan y condicionan su voluntad).

En su dimensión constitucional, el derecho a la propia imagen y el derecho al honor (art. 18.1 de la Constitución Española) se configuran como derechos fundamentales.

En su vertiente civil o privada, los mismos se configuran como derechos de la personalidad, que atribuyen a su titular:

- El *derecho a la propia imagen* de la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación, impidiendo la

(1) Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 19 de enero de 2010, recurso 747/2006. Ponente: Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ. Número de sentencia: 3/2010. Número de recurso: 747/2006. Jurisdicción: CIVIL. Diario «La Ley», núm. 7356, Sección Jurisprudencia, 5 de marzo de 2010, Año XXXI, Editorial LA LEY. «La Ley» 859/2010.

obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado.

- En cuanto al *derecho al honor*, el titular puede evitar cualquier ataque por acción o por expresión, verbal o material, que constituya, según ley, una intromisión ilegítima dirigido a preservar tanto su sentido objetivo, de valoración social —trascendencia— (entendido como fama o reputación social), como su sentido subjetivo, de dimensión individual —inmanencia— (equivalente a íntima convicción, autoestima, consideración que uno tiene de sí mismo) (2).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo mantiene que el honor, como bien, está integrado por dos aspectos: el de la inmanencia o mismidad (la estimación que cada persona hace de sí misma) y el de la trascendencia o exterioridad (esto es, el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad). Así pues, es una cuestión de la persona consigo misma, independientemente de que ésta sea famosa o no. Tiene que ver con la propia estima, con la adecuación de la propia vida y conducta a un patrón honesto y la satisfacción que ello causa (3).

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, establece que no se apreciará intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando el titular del derecho *hubiere prestado su consentimiento expreso al efecto* (art. 2).

Además, el artículo tercero establece que los menores de edad e incapaces deberán prestar su consentimiento si sus condiciones de madurez lo permiten y de no ser así, el consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito por sus representantes legales, quienes estarán obligados a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado, habiendo de resolver el Juez si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiere (4).

No será ilegítima la intromisión autorizada por la Ley o consentida por el interesado, consentimiento que ha de ser expreso, siendo revocable en cualquier momento, siempre que medien las indemnizaciones pertinentes, que no es el caso.

Así pues, el artículo 1 establece que la protección civil de los derechos referidos, objeto de la LO 1/82, no impide la protección penal de los mismos y señala su *carácter irrenunciable, inalienable e imprescriptible*, precisando que

(2) El derecho al honor, regulado en el artículo 7.7 de dicha ley, establece: «la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación», y garantizado también por el artículo 18 de la Constitución, se encuentra ligado con el concepto de la dignidad humana, tanto en su esfera objetiva, como consideración social, como en la subjetiva, más relacionado con la propia autoestima.

En primer lugar, para analizar si se produce o no una intromisión en el derecho al honor, debemos tomar en cuenta el contexto en el que se han producido, considerando que el derecho a la información en ningún caso supone el derecho a insertar juicios de valor que de cualquier forma supongan un desprestigio social.

(3) Vid. Carlos ROGEL VIDE, Barcelona, Cálamó, 2002. ISBN: 84-95860-15-5. Lección 13.

(4) El artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, se ocupa del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores, aquí incluida la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el secreto de las comunicaciones.

la renuncia a la protección es nula, a pesar de lo cual el propio artículo 1 remite al artículo 2, artículo en el que se admiten autorizaciones y consentimientos prestados que implican un *poder de disposición sobre los mismos*. Lo que significa que sólo pueden limitarse *por el propio titular* —consintiendo los hechos o la divulgación de su propia imagen— o *por la ley*, con la concurrencia de los factores que ella misma delimita.

II. EL CONSENTIMIENTO Y EL CONTEXTO JOCOSO DEL PROGRAMA EMITIDO

El actor sufre una minusvalía, no es incapacitación o minoría de edad. Además, fue *voluntariamente* entrevistado y filmado, *no resultando en consecuencia vulnerado su honor e imagen al existir consentimiento*.

La *voluntad* se debe *presumir* a tenor del artículo 2.2 de la citada Ley 1/82, declarando la jurisprudencia de esta Sala al respecto, que no es necesario que el consentimiento se otorgue por escrito, pudiendo deducirse de actos o conductas de inequívoca significación, no ambiguas o dudosas, y declara la sentencia de 24 de diciembre de 2003 (5), que «ha de concurrir para poder tener en cuenta el hecho excluyente relevante de responsabilidades que el consentimiento se presente expreso, lo que implica *haber alcanzado del autorizante pleno conocimiento del destino* por haber mediado información previa suficiente» (6).

En este caso se *presume* una capacidad normal, mientras no se acredite una incapacidad (la minusvalía alegada según el TS no afecta a su capacidad) y los datos fácticos del procedimiento no permiten negar las condiciones precisas para apreciar que existió consentimiento para emitir por televisión la entrevista objeto de debate.

Así, el propio titular del derecho, al asistir y consistir en realizar la entrevista, dispone de su derecho libremente limitándolo.

El honor lo vulneran manifestaciones o actitudes objetivamente difamatorias, aunque no concurra, en quien las hace, la específica intención de causar daño. Pero es que en este caso debemos tener en cuenta, además, el *contexto jocoso del programa de emisión*. El cual, a juicio del juzgador, está *desprovisto de agresividad difamatoria* y esta es la clave precisamente de la decisión del juzgador de estimar el motivo del recurso de casación formulado. Quien también afirma que: «si bien resulta poco ético la actuación y comportamiento del

(5) STS de 24 de diciembre de 2003, recurso 535/1998. La Ley 298/2004. Ponente: Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA.

(6) La STC, Sala Segunda, sentencia 204/2001, de 15 de octubre de 2001, recurso 4022/1998. La Ley 8640/2001, señaló que había *inexistencia de consentimiento* tácito del desagravio por la posterior asistencia del insultado al programa radiofónico del ofensor (se trataba de expresiones vejatorias proferidas contra el presidente de un club de fútbol en un programa radiofónico).

La STS de 25 de septiembre de 2008, recurso 2578/2002. La Ley 137747/2008, relativa a la publicación en un libro de una entrevista realizada en la televisión en su día a un recluso, no supone la vulneración a su propia imagen, pues él consintió su divulgación en un medio televisivo y esa imagen fue captada con su consentimiento.

El consentimiento debe versar sobre la obtención de la imagen y su concreta publicación en determinado medio de comunicación social (STS de 3 de diciembre de 2008. Recurso 1602/2006. La Ley 189346/2008).

medio televisivo, y las personas físicas intervinientes, la misma no es reproachable desde el ámbito estrictamente jurídico, al *no suponer socialmente en tal contexto un menoscabo a su fama, dignidad y propia estima*».

RESUMEN

DERECHO AL HONOR CONSENTIMIENTO

No existe vulneración del derecho al honor ni del derecho a la propia imagen del sujeto que fue voluntariamente entrevistado y filmado, existiendo un consentimiento presunto, ya que no es necesario que el consentimiento se otorgue por escrito, pudiendo deducirse de actos o conductas de inequívoca significación, no ambiguas o dudosas.

El contexto jocoso y el comportamiento del medio televisivo y de las personas físicas intervinientes fue poco ético, pero no es jurídicamente reprobable.

ABSTRACT

RIGHT TO FREEDOM FROM ATTACKS AGAINST ONE'S HONOUR CONSENT

There is no violation of the right to freedom from attacks against one's honour or the right to freedom from attacks against one's self-image if the individual in question has been voluntarily interviewed and filmed. Under such circumstances there is implied consent, and it is not necessary for the person to give consent in writing; consent may be deduced to exist from acts or conduct whose meaning is unequivocal, unambiguous or indubitable.

The mirthful context and the behaviour of the broadcaster and the individuals involved was not entirely ethical, but there are no grounds for legal rebuke.

1.2. Familia

LA PENSIÓN COMPENSATORIA O COMPENSACIÓN POR DESEQUILIBRIO EN LOS PROCESOS DE SEPARACIÓN O DIVORCIO

por

ANA ISABEL BERROCAL LANZAROT
*Profesora Contratada Doctora
Derecho Civil UCM*

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES PREVIAS.—II. DEFINICIÓN, FINALIDAD Y FUNDAMENTO.—III. NATURALEZA.—IV. CARACTERES.—V. DIFERENCIAS ENTRE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y PENSIÓN COMPENSATORIA.—VI. MODALIDADES.—VII. PRESUPUESTOS.—VIII. CUANTÍA DE LA PENSIÓN.—IX. ACTUALIZACIÓN, MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN Y GARANTÍAS.—X. DURACIÓN DE LA PENSIÓN.—XI. EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN.